



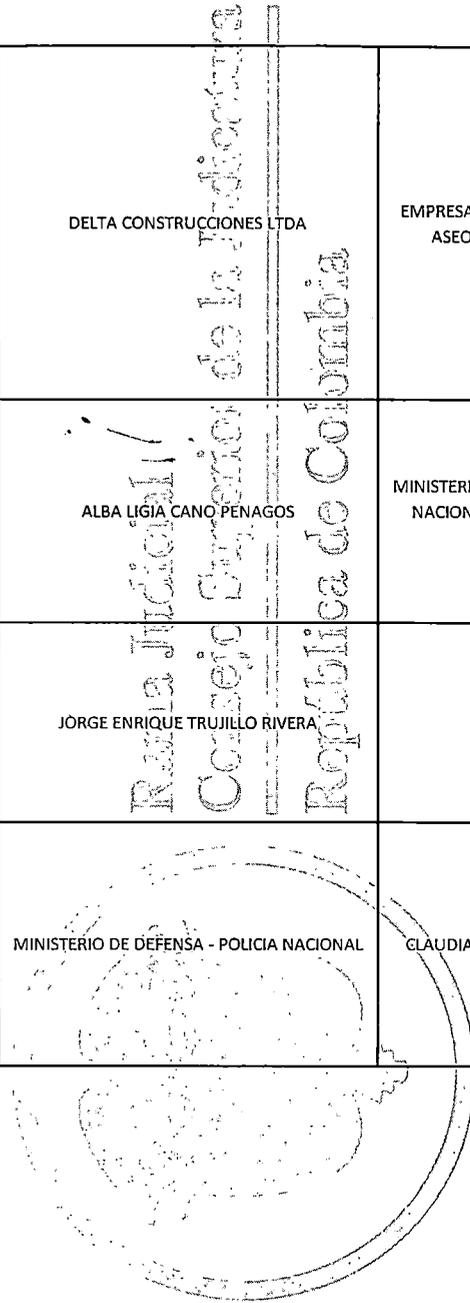
## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 093

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10/10/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130048700	N.R.D.	JOSE MILLER MONTEALEGRE ORTIZ	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENO EN COSTAS A LA PARTE ACTORA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	09/10/2019	1	379
410013333006	20140022600	N.R.D.	NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	09/10/2019	1	174
410013333006	20140032400	N.R.D.	JORGE ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2016	09/10/2019	1	110
410013333006	20150006200	N.R.D.	LUIS ELIECER GONZALEZ LARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2017	09/10/2019	1	77
410013333006	20160030700	N.R.D.	MARIA AIZA CORTES ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	09/10/2019	1	55

410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC SA ESP	AUTO NO REPONE AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE TERMINO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	09/10/2019	1	131
410013333006	20170031800	N.R.D.	ALBA LIGIA CANO PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA- AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	09/10/2019	1	104
410013333006	20170034800	N.R.D.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS.	09/10/2019	1	126
410013333006	20180001000	REPETICION	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	CLAUDIA JIMENA GARCIA GUTIERREZ Y OTRA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2019 QUE RECHAZO LA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD	09/10/2019	1	274



410013333006	20180016400	N.R.D.	TERESA POLANIA TEJADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INICILA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	09/10/2019	1	120
410013333006	20180025800	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	JOSEFINA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS (...) ENTRE OTROS	09/10/2019	1	80
410013333006	20190030000	R.D.	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	09/10/2019	1	111
410013333006	20190030100	N.R.D.	MARINA RUIZ BARRETO Y JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ	CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	09/10/2019	1	352
410013333006	20190030300	N.R.D.	MARIA DOLORE ARANGO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	1	34
410013333006	20190030400	N.R.D.	MARIA ROSARIO GOMEZ SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2019	1	32

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE OCTUBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO

Colombia

Superior de la Judicatura



378

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2019

DEMANDANTE: JOSE MILLER MONTEALEGRE ORTIZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES - UGPP  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130048700

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de mayo de 2016<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida el día 02 de mayo de 2016<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de septiembre de 2019<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia; asimismo, condenó en costas en esa instancia a la parte actora, para lo cual fijó como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De tal manera, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificado los montos de la liquidación de costas del proceso, que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>1</sup> Folio 375.

<sup>2</sup> Folios 356-362.

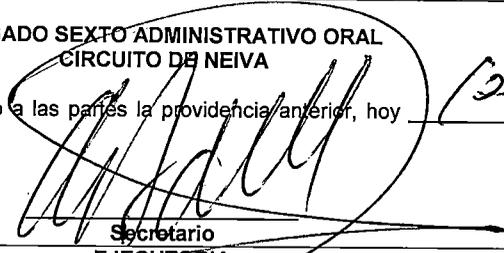
<sup>3</sup> Folios 36-42, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÍRCULO DE NEIVA

093

12/05/19

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



172

- 9 OCT 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ .  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00226 00

### CONSIDERACIONES

Mediante decision del 20 de mayo de 2016 (fl. 169) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de abril de 2016 (fl. 152) que negó las pretensiones sin condenar en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de septiembre de 2019 (fls. 28-34 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

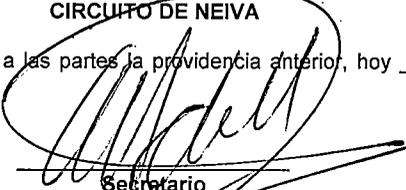
**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116, 00), por ajustarse a derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 093 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10-08/19 a las 7:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

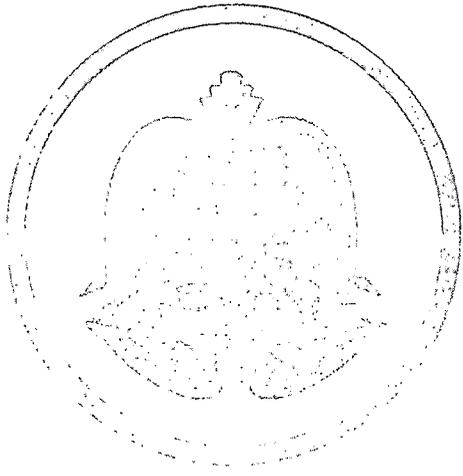
Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

---

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





110

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 OCT 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** JORGE ERIQUE LÓPEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333100620140032400

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 20 de mayo de 2016 (fl. 100) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 14 de abril de 2016<sup>1</sup>.

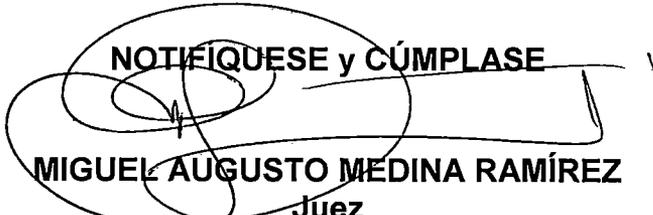
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de septiembre de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 16 de septiembre de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 14 de abril de 2016.

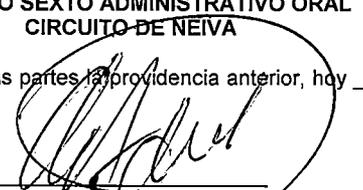
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 093 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10-007 de 2019 a las 7:00 a.m.

  
Secretario  
**EJECUTORIA**

---

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
 Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 89-91  
<sup>2</sup> Folio 29-35 cuaderno segunda instancia.



97

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2019

**DEMANDANTE:** LUIS ELIECER GONZÁLEZ LARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620150006200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 01 de marzo de 2017 (fl. 73) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

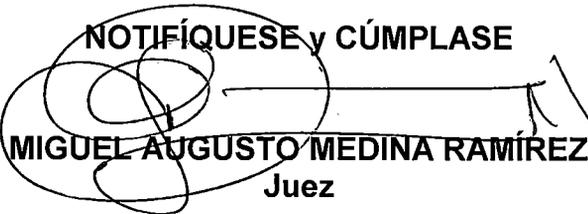
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de septiembre de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>.

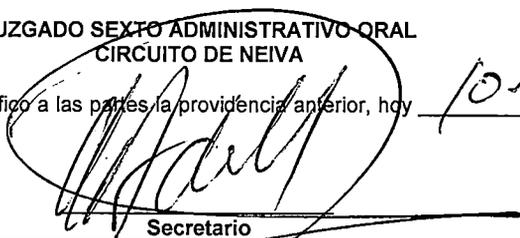
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 18 de septiembre de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0913</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 oct</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 62-65

<sup>2</sup> Folio 22-32 cuaderno segunda instancia.



55

**E 9 OCT 2019**

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MARIA AIZA CORTES ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 0030700

### CONSIDERACIONES

Mediante decision del 03 de octubre de 2017 (fl. 50) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de septiembre de 2017 (fls. 39-40) que negó las pretensiones de la demanda condenando en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de septiembre de 2019 (fls. 23-31 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) en contra de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, a favor de la parte demandada y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 093 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10-07-19 a las 7:00 a.m.

*[Handwritten Signature]*

Secretario  
~~EJECUTORIA~~

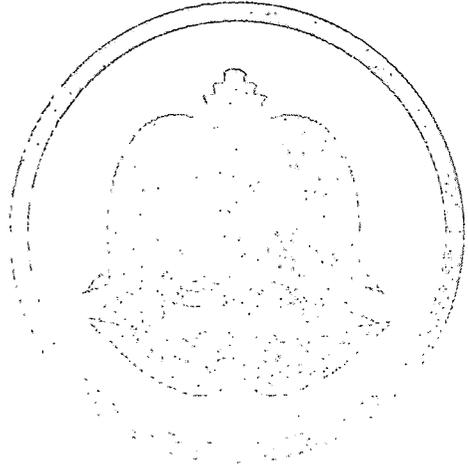
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





131

Neiva,           - 9 OCT 2019          

**DEMANDANTE:** DELTA CONSTRUCCIONES LTDA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2017 0023200

### I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, a través del cual se dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, previa solicitud de las partes.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 18 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, el apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia judicial, argumentando que esta agencia judicial no se ha pronunciado de la demandada acumulada radicada el 5 de junio del presente año (previo a la solicitud de terminación del proceso principal), por lo tanto, solicita que sea atendida la demanda acumulada y en el evento de librar mandamiento de pago, dejar las medidas cautelares por cuenta del proceso acumulado.

### III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada a través de apoderada judicial allegó memoria descorriendo el traslado<sup>3</sup>, exponiendo como planteamiento de defensa que: i) No se cumple los presupuestos del artículo 463 del C.G.P. para la acumulación de la demandada, pues el proceso ya había finalizado atendiendo la solicitud de las partes. ii) El apoderado ejecutante ha actuado de manera imprudente y contrario a la buena fe, al recibir dinero sin estar facultado, y por ende no se procedió a la terminación del proceso en auto del 5 de julio de 2019, iii) Presentan demanda ejecutiva acumulada sin que se resolviera la misma, y se diera lugar a la terminación del proceso, iv) No se puede acceder en perseguir los bienes embargados en el proceso ejecutivo principal, porque exceden más del doble del crédito cobrado.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Motivación del recurso

Los principios procesales como la propia ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y 1437 de 2011<sup>2</sup> determinan que los recursos son un mecanismo de control y corrección de las decisiones judiciales disponibles para las partes o intervinientes dentro del proceso.

Ello impone un mínimo de rigor en la interposición de los recursos y es la sustentación, que debe ser congruente y directa frente a la providencia y su motivación, entendiéndose que se discute es la decisión judicial y por ello el reparo debe ser consistente a la misma, de lo contrario es desnaturalizar el proceso y la decisión judicial.

<sup>1</sup> Fl. 118

<sup>2</sup> Fl. 120

<sup>3</sup> Fl. 122-129

En este caso en específico, la decisión judicial fue la declaración de terminación del proceso por pago, a solicitud de las partes que integraban el proceso y comprobación de los requisitos de la ley.

El recurso de reposición y apelación no tiene reparo a esa decisión, ni siquiera la toca o menciona, sino que exclusivamente se utiliza para presentar el recurso.

El memorial y su fundamentación versa sobre un aspecto ajeno y diferente, una solicitud de acumulación de demanda, este hecho para esta instancia es inadmisibles, genera suspicacia en el motivo de la misma y por el momento en que se presentó, de alguna forma no se explica este despacho si la parte o interesado en una acumulación que está representado por el mismo apoderado de la demanda principal no haya gestionado o por lo menos recordado su solicitud, pero luego en forma consiente el abogado pida no solo en una sino en dos oportunidades la terminación del proceso por pago, sin la menor gestión o interés en su mandato de acumulación.

Lo cierto es que este despacho no advirtió esa solicitud, ni por parte de la secretaria ni por el titular, y procedió a resolver la petición insistente de terminación del proceso por pago, frente a la cual el apelante no tiene reparo.

La decisión adoptada no tiene error, se recuerda la terminación por pago cumplió con los requisitos legales y a solicitud de las dos partes, por lo cual la decisión no puede modificarse.

#### **4.2. De la posibilidad de una acumulación de demanda ejecutiva**

El artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente de la acumulación de procesos:

**“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones **se decidirán en una sola sentencia**, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. **Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución** cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, **se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas**, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y  
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.  
(...)” (Resalta del despacho)

Teniendo en cuenta el precepto normativo expuesto, se colige que el mismo ejecutante o cualquier acreedor puede concurrir a un proceso ejecutivo, en aras de acumular una nueva demanda ejecutiva frente a alguno de los ejecutados, siempre y cuando se realice dentro de las oportunidades allí previstas, esto es, i) auto que fije fecha primer remate, ii) antes de emitirse la sentencia o iii) del auto que ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior, teniendo en cuenta que el fin de la figura es tramitar la demanda inicial como las acumuladas por el mismo hilo procesal y emitir una sola decisión de fondo, en aplicación del principio de economía procesal.

Debiéndose recordar que el proceso aun los ejecutivos terminan con la sentencia, es la forma ordinaria, común y general de terminación de los procesos, y en los procesos ejecutivos el auto de seguir adelante la ejecución tiene los efectos de sentencia o decisión definitiva del conflicto conforme los artículos 440 , 442 y 443 de la ley 1564 de 2012.

Se podría pensar que la admisión de una acción posterior como la fecha de primer remate, permite realizar esa gestión, pero ello es una lectura e interpretación desmembrada de la ley 1564 de 2012, se recuerda que la finalidad de la acumulación es la economía y eficiencia procesal, y los artículos 440, 443 y 448 de la misma norma, estipulan el remate en diferentes momentos y dependen de la instancia procesal y la voluntad de las partes, en el caso de marras se ordenó continuar la ejecución y la parte en forma posterior solicitó la terminación por pago con levantamiento de medidas cautelares.

Se puede observar que la decisión sustancial fue el auto de fecha 5 de junio de 2019<sup>4</sup> que ordenó seguir adelante la ejecución, razón suficiente para no dar trámite a la solicitud de “demanda ejecutiva acumulada”<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal ya había fenecido y por ende, se pierde la efectividad del principio de economía procesal.

Ahora bien, resulta inquietante para esta agencia judicial que con el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>6</sup>, que fue negada mediante auto de fecha 5 de julio de 2019<sup>7</sup>, el 5 de septiembre de 2019 las partes radican memorial<sup>8</sup> insistiendo en “**LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” y entre otros asuntos, “**El levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble, ordenadas por el Despacho.**”

Entre líneas en esta instancia, pues como ya se advirtió la solicitud de acumulación no logro evacuarse cuando se presentó, además de haber concluido el proceso con el auto de seguir adelante la ejecución, cerro toda posibilidad bajo el recóndito argumento de posibilidad de remate, pues la parte solicito el levantamiento de medidas cautelares, es decir, extinguió toda posibilidad de llegar a esa instancia, el juez no puede desentender en principio las solicitudes de común acuerdo, como la presentada.

<sup>4</sup> Fl. 89-90

<sup>5</sup> Fl. 92-102

<sup>6</sup> Fl. 106

<sup>7</sup> Fl. 108

<sup>8</sup> Fl. 110-116

Así las cosas, se colige que el accionante pretende que se dé apertura a una nueva demanda cuando el presente proceso ha finalizado mediante proveído de fecha 5 de junio de 2019, y más aún, cuando posterior a la solicitud de acumulación, ha insistido en la terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares; por lo tanto, resulta improcedente bajo el alero del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012 la acumulación de la demanda ejecutiva nueva.

Por ende, los argumentos expuestos son suficientes para no reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 que declara la terminación del proceso.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el numeral 7° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 establece que procede contra el auto que ponga fin al proceso, si bien este despacho considera que no existe motivación contra la decisión, se acogerá la interpretación del Tribunal Administrativo del Huila que el juez de instancia no debe realizar control a la motivación y en consecuencia, al ser procedente, se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se terminó el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>093</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 oct 19</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	



104

9 OCT 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: ALBA LIGIA CANO PENAGOS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2017 0031800

### CONSIDERACIONES

Mediante decision del 06 de noviembre de 2018 (fl. 98) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 (fls. 71-72) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de agosto de 2019 (fls. 38-44 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en ambas instancias.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **ciento sesenta mil pesos m/cte (\$160.000) a favor de la parte actora.**

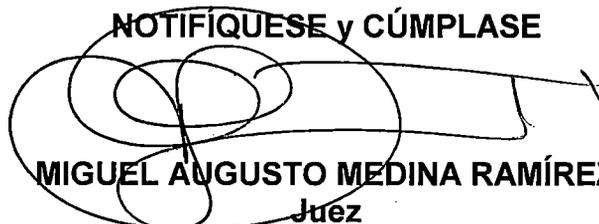
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000), a favor de la parte actora** y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

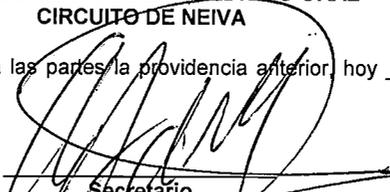
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 093 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 oct 19 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

---

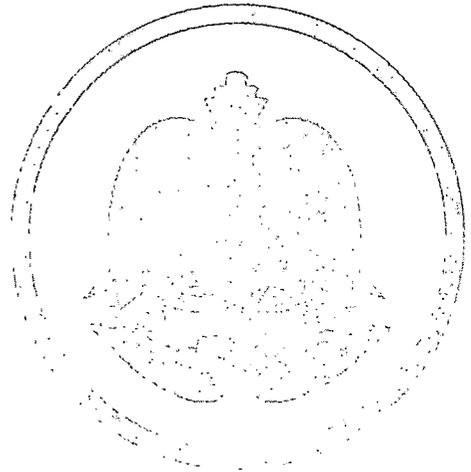
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Función  
Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

126

Neiva, 9 OCT 2019

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170034800

Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2019<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

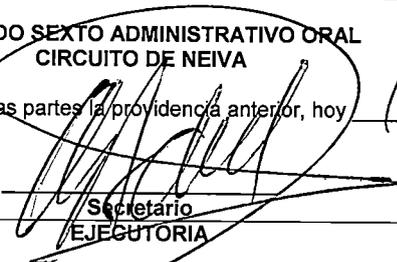
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>093</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-08/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 121 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Proferida en la audiencia inicial a folios 107 - 108 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 22 - 33, cuaderno Tribunal.



274

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 Oct 2019

DEMANDANTE: NACIÓN –MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO: CLAUDIA JIMENA GARCÍA GUTIÉRREZ Y OTRA  
PROCESO: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00010 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 12 de junio de 2019<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2019<sup>2</sup>, que dispuso reponer el auto calendado 23 de enero de 2018 y disponiendo en su parte resolutive rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

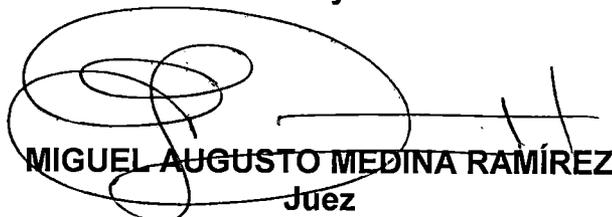
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, resolvió confirmar el auto del 20 de mayo de 2019.

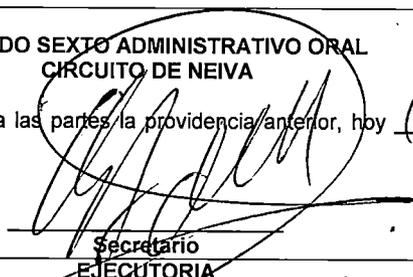
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar auto del 20 de mayo de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>099</u> notifico a las partes la providencia/anterior, hoy <u>29 Oct 19</u> a las 7:00 a.m.	
 <b>Secretario EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 269  
<sup>2</sup> Folio 246-248  
<sup>3</sup> Folios 4-8, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

9 OCT 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** TERESA POLANÍA TEJADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2018 00164 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de octubre de 2018<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 24 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de agosto de 2019<sup>3</sup>, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada, fijando un salario mínimo legal mensual vigente esa instancia.

En virtud de lo dispuesto por el Superior y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

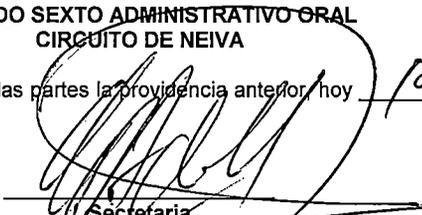
<sup>1</sup> Folio 116

<sup>2</sup> Folios 108-109

<sup>3</sup> Folios 21 a 26 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

093  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10-oct de 2016 a las 7:00 a.m.

  
Secretaria  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **9 OCT 2019**

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
DEMANDADO: JOSEFINA SUAREZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620180025800

Según memorial obrante a folio 78, la apoderada actora solicita se designe curador a los demandados para que los represente en este proceso, toda vez que desconoce el lugar donde los demandados pueden ser notificados.

En tal sentido, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto Artículo 293 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará emplazar a los demandados JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA por medio de edicto de conformidad y en las condiciones indicadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Para tal fin, el nombre de los emplazados se incluirá en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional – El Tiempo o el Espectador, la que se hará el día domingo.

La parte interesada dispondrá de la publicación del emplazamiento y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El término para comparecer será de 15 días después de la publicación.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

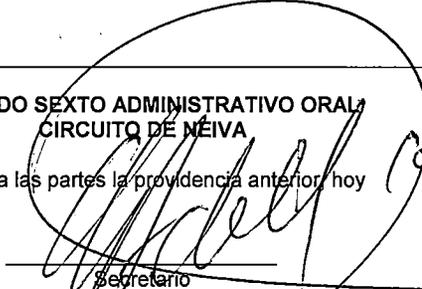
### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA por medio de edicto conforme y en las condiciones indicadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional como El Tiempo o el Espectador, lo que se hará el día domingo, para efectos de la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

**SEGUNDO. OTORGAR** al ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA el término de 10 días para que proceda a efectuar el emplazamiento conforme y en las condiciones previstas en el Artículo 108 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>093</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02/10/19</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

9 OCT 2019  
Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620190030000  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No acato a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 por no anexarse con la demanda prueba de la existencia y representación en el caso de personas de jurídicas de derecho privado, así como de las personas de derecho público que intervienen en el proceso diferentes a las que guardan relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las creadas por la Constitución y la ley. Anexos que además se requieren en el caso de particulares para la notificación del auto admisorio de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Por lo que resulta necesario para el presente caso, prueba de la existencia y representación de la IPS MEDILASER y del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO "IDIME S.A.".

De otro lado, se advierte la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona la dirección de notificación para el apoderado.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

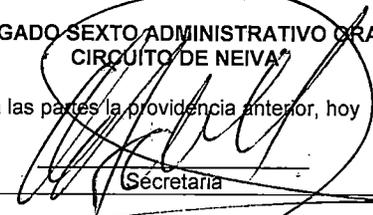
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
097	10-08-19	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

352  
[E-9 (007) 2019]

DEMANDANTE: MARINA RUIZ BARRETO Y JHONSON AUGUSTO ÁLVAREZ RUÍZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620190030100

### ANTECEDENTES

Recibida por reparto la presente demanda (fl. 350 C.2), se advierte que en principio la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 324 C.2) siendo asignada al JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que a través de auto de 12 de junio de 2019 (fl. 326 C.2) y 28 de agosto hogaño (fl. 340 C.2), inadmitió y remitió la demanda por competencia territorial, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la última unidad de servicios del señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ ANGULO (q.e.p.d.) en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL fue en el Batallón de Infantería No. 1 Colombia, de guarnición Campoaelgre, Departamento del Huila (fl. 238 C.2).

### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, una vez efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierte que algunas de las pruebas solicitadas (fl. 23) son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y, por lo tanto, es menester recordar la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso, pues una vez revisados el Cds visibles a folios 27 y 331 se encuentra vacío.

Finalmente, es menester precisar que la parte demandante debe allegar los respectivos traslados de la demanda, pues se debe notificar a la parte demandada Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares CREMIL, la convocada como litisconsorte necesario Cenobia González Pérez, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; ello teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

**TERCERO: RECONOCER** personería como apoderado de la parte actora al abogado **JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 63.414 del C .S. de la J. en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 25 y 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10. Oct 19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



39

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2010

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES ARANGO SÁNCHEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620190030300

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderada judicial por **MARÍA DOLORES ARANGO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

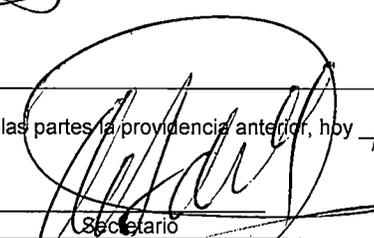
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativo a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO: <u>093</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-02-19</u> 7:00 a.m.  Secretario
<b>EJECUTORIA</b> Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2019

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO GÓMEZ SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00304 00

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder<sup>1</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **MARÍA ROSARIO GÓMEZ SOTO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

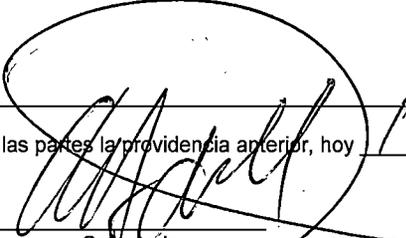
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13-14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>093</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-08/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
_____ Secretario